



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-134/2025

PARTE ACTORA: CECILIA NOEMÍ
VENTURA LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de enero de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por las personas
siguientes:

No	Nombre
1.	Cecilia Noemí Ventura López
2.	Ernilda Aurora Ramírez Moo
3.	Viridiana Asunción Balán Ramírez
4.	Margarita Antonia Cohuo Cohuo
5.	Yahaira Guadalupe Chin Calan
6.	Diana Guadalupe Cruz Jiménez
7.	Zuleymi Caridad Damas Barrios
8.	Wendy Candelaria Calan Can

Dichas personas se ostentan como mujeres indígenas del municipio de
Tenabo, Campeche, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por

¹ En lo siguiente podrá referirse como juicio de la ciudadanía.

el Tribunal Electoral del Estado de Campeche², el pasado treinta de diciembre dentro del expediente TEEC/JE/39/2024, que reencauzó el juicio promovido en esa instancia local por la parte actora, el cual se encuentra relacionado con la convocatoria para la elección de comisarios municipales 2024-2027.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

² En lo sucesivo Tribunal responsable o por sus siglas TEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-134/2025

1. **Publicación de la convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Tenabo publicó la convocatoria³ para la elección de comisariados municipales para el periodo 2024-2027 convocando a la ciudadanía que habita en las localidades de Emiliano Zapata, Kankí, Santa Rosa⁴, San Pedro Corralché, San Antonio Nache-Ha, Santa Rita Corralché e X'Kuncheil del municipio de Tenabo, para elegir a quienes fungirán como titulares de las comisarias.
2. **Jornada Electoral.** El diecisiete de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las y los integrantes de las comisarias de las localidades del municipio de Tenabo referidas en el punto anterior.
3. **Medio de impugnación local.** El veinticinco de noviembre posterior, la parte actora presentó demanda ante el TEEC, con la pretensión de que se repusiera la elección y se declarara la nulidad de la elección de la citada localidad, por considerar que hubo falta de difusión del procedimiento de elección; y, el supuesto incumplimiento de las medidas de paridad de género en la postulación y registro.
4. **Acuerdo de reencauzamiento.** El treinta de diciembre del año próximo pasado, el TEEC determinó declarar la improcedencia del medio de impugnación, por no agotar el principio de definitividad y ordenó reencauzar la demanda al Ayuntamiento de Tenabo, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo conducente.

II. Del trámite y sustanciación

³ Visible a partir de la foja 178 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Esta localidad es la que se controvierte en el presente juicio.

5. **Presentación.** El seis de enero del año en curso, la parte actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo plenario señalado en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El ocho de enero siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

7. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-134/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Remisión de constancias.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal responsable remitió documentación de la que se observa que dentro del **TEEC/JDC/49/2024**, el mismo día resolvió declarar la nulidad de la elección de comisarios en la localidad de Santa Rosa.⁵

9. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al

⁵ Cabe señalar que dicha documentación fue integrada al expediente SX-JDC-133/2025, lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-134/2025

tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la que reencauzó el juicio al Ayuntamiento, a fin de que, con plenitud de jurisdicción, emitiera un pronunciamiento respecto de las alegaciones hechas valer sobre la elección celebrada de comisarios municipales; **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

13. En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

⁶ En lo subsecuente también Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

14. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

15. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

16. Además, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

17. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

Caso concreto

18. Del escrito de demanda, se tiene que la parte actora impugna el acuerdo plenario del Tribunal responsable, por el cual determinó reencauzar la demanda presentada en la instancia local al Cabildo de Tenabo, para que, en plenitud de atribuciones lo resolviera.

19. Así, señala que fue incorrecta dicha determinación, toda vez que transcurrió más de un mes desde que presentó el medio de impugnación, por lo cual se vulneran sus derechos, pues hizo valer diversas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-134/2025

inconsistencias relacionadas con la elección de comisarías municipales del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.

20. Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se practicó la notificación personal a la parte actora respecto del acuerdo plenario emitido en el expediente TEEC/JE/39/2024, señalado como acto impugnado.⁸

21. En esta tesitura, el cómputo para la presentación del medio de impugnación comprendió del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro al tres de enero de dos mil veinticinco, por lo que, si la parte actora presentó el escrito de demanda el seis de enero siguiente, el mismo resulta extemporáneo, como se muestra a continuación:

Diciembre 2024		Enero 2025					
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
30	31	1	2	3	4	5	6
Notificación del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Feneció el plazo			Interposición del medio de impugnación

22. Cabe señalar que el presente medio de impugnación se encuentra vinculado al proceso electoral en curso, ya que la materia de controversia se centra en la elección de las Comisarías Municipales 2024-2027 del municipio de Tenabo, Campeche, en consecuencia, todos los días y horas

⁸ Consultable a fojas 231 y 232 del cuaderno accesorio del presente expediente.

son hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

23. En el presente asunto se impugna una determinación vinculada con el proceso de elección de la comisaría municipal de la comunidad de Santa Rosa, ayuntamiento de Tenabo, Campeche. Dichas comisarías se encuentran previstas en los artículos 102⁹, fracciones III¹⁰ y V¹¹, de la Constitución de Campeche; 7, 77, 86, 87, 88, 90 y 91 de la Ley Orgánica Municipal¹²; así como, en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche.

⁹ La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se regirán conforme a las siguientes bases:

¹⁰ III. Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y Comisarías Municipales. La facultad para crear Secciones y Comisarías corresponderá a la Legislatura del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente;

¹¹ V. Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona, auxiliar del Ayuntamiento, que recibirá el nombre de Comisario Municipal, cuya elección se hará conforme a los procedimientos de elección directa que prevenga la citada ley orgánica, procedimientos que los Ayuntamientos aplicarán dentro de los treinta días siguientes a su instalación y toma de posesión.

¹²ARTÍCULO 86.- Los Comisarios Municipales son órganos unipersonales de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa que, con el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de la respectiva Comisaría Municipal el ejercicio de las funciones previstas por esta ley, el Bando Municipal y los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento resolverá respecto de la creación, modificación o supresión de comisarías municipales conforme a las formalidades, procedimientos y requisitos que al efecto prevea el reglamento municipal correspondiente. En las zonas urbanas ejidales y en los centros de población que se formen en los ejidos no podrán crearse comisarías municipales.

El acuerdo mediante el que se cree o suprima una Comisaría Municipal, o por el que se modifique su extensión y límites se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los diez días del mes de noviembre del año de la celebración de las elecciones ordinarias para la renovación de Ayuntamientos.

ARTÍCULO 88.- Son atribuciones del Comisario Municipal las siguientes:

I. Velar por el orden y seguridad de la Comisaría Municipal, haciendo del conocimiento del Ayuntamiento o, de la Junta Municipal si estuviere ubicada dentro de una Sección Municipal, de los incidentes que se susciten;

II. Vigilar el cumplimiento del Bando Municipal y de los reglamentos municipales, ejerciendo las funciones que conforme a ellos expresamente éstos les atribuyan o mediante acuerdo general le delegue el Ayuntamiento o en su caso, la Junta Municipal de encontrarse dentro del territorio de una Sección Municipal.

III. Auxiliar al Secretario del Ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones, salvo cuando la Comisaría Municipal se encuentre ubicada dentro de una Sección Municipal;

IV. Cuidar que los niños en edad escolar y jóvenes asistan a las escuelas primaria y secundaria respectivamente;

V. Las demás que señale el Ayuntamiento, así como las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 90.- Los comisarios municipales serán electos cada tres años por los vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años. La elección se realizará conforme a la Ley de Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-134/2025

24. Conforme a los artículos mencionados, los municipios de Campeche estarán conformados por los Ayuntamientos, por secciones y comisarías municipales, estas últimas administradas por una sola persona que fungirá como auxiliar del ayuntamiento.

25. En este sentido, las comisarías son órganos unipersonales con el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de la respectiva comisaría municipal y serán elegidos por elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa cada electos cada tres años por los vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años, elección que se realizará conforme a la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado y el reglamento municipal que conforme a ella expida el Cabildo.

26. Por tal razón, como el presente asunto se relaciona con un proceso de elección de autoridades auxiliares municipales, se estima que resulta aplicable el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

27. Lo anterior, conforme a lo previsto por la jurisprudencia 9/2013 de esta Sala Superior, de rubro ***“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES***

para la Elección de Comisarios Municipales del Estado y el reglamento municipal que conforme a ella expida el Cabildo.

ARTÍCULO 91.- El día primero de diciembre del año de la elección para la renovación de Ayuntamientos, a las nueve horas y en sesión solemne de Cabildo, en la sede del Ayuntamiento, los comisarios municipales electos rendirán la protesta de ley y de inmediato asumirán el ejercicio de su cargo.

La entrega de la oficina por el Comisario Municipal saliente al entrante y la suscripción de los documentos a que haya lugar, se realizará conforme a las formalidades y procedimientos que determine el reglamento correspondiente.

*MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”.*¹³.

28. Cabe señalar que la jurisprudencia en cuestión derivó de la sentencia de contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, en la que esta Sala Superior estableció que, en las elecciones de autoridades auxiliares municipales, los principios constitucionales de definitividad y certeza tienen plena efectividad, al tratarse de un procedimiento periódico, por medio del ejercicio del voto de la ciudadanía.

29. En la sentencia referida se sostuvieron los siguientes razonamientos:

30. Los **procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral** por lo siguiente:

- En ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, **en virtud del principio de definitividad.**
- **Inician con la expedición, la aprobación y la publicación de una convocatoria,** en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos; la autoridad ante la cual se efectuará el registro; la aprobación de candidatos; la instalación de las mesas receptoras de votos el día de la celebración de la jornada electoral; el proceso del cómputo de resultados; así como la

¹³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, número (13) trece, (2013) dos mil trece, páginas 55 y 56.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-134/2025

definición de los resultados correspondientes; la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en función de los candidatos electos.

- Por tanto, se está en presencia de un proceso electoral al implicar una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de esos órganos municipales.

31. Conforme a lo anterior, esta Sala Regional estima que las consideraciones y el criterio referido son aplicables al caso concreto, porque el procedimiento para la renovación de comisarios de los Ayuntamientos en Campeche trata, precisamente, de un procedimiento electivo periódico que se realiza mediante la emisión del voto ciudadano sustentado en la soberanía popular.¹⁴

32. En este sentido, la renovación de órganos auxiliares del Ayuntamiento constituye un proceso electoral en los que los medios impugnativos establecidos en la ley deben presentarse dentro de los plazos ahí previstos, los cuales se computarían atendiendo a la regla formulada en el artículo 7, párrafo 1, Ley General de Medios.

33. Por otra parte, se advierte que el calendario oficial publicado por el Tribunal local¹⁵, el uno de enero de este año fue considerado inhábil, de lo cual, aun y cuando esta Sala Regional lo considerara como tal, persistiría la extemporaneidad aludida, ya que el plazo fenecería el cuatro de enero.

¹⁴ Véase SUP-REC-276/2020.

¹⁵ Consultable en <chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglcfindmkaj/https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/10/TEEC-Calendario-Oficial-2024-17-10-2024.pdf>. Lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.

34. En ese orden, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el seis de enero del año en curso, es evidente que fue interpuesta fuera del plazo establecido.

35. Así, la extemporaneidad en la promoción del juicio de la ciudadanía se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

36. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 2, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

37. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-134/2025

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.